



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 140/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE ILAMATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio número SG-DGJ/5104/10/2019 y anexo de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.	035702

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, desahogando extemporáneamente la vista formulada por auto de diecinueve de septiembre del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que ahora importa, respecto al cumplimiento del fallo constitucional dictado en este asunto, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional, en términos de los apartados sexto y octavo de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en términos de los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

² Artículo 11 [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

"IX. EFECTOS

108. *Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen, por una parte, en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FISM-DF (correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis), así como el pago de los intereses que se hayan generado por dicha omisión y, por otra parte, el pago de los intereses por la demora en la entrega de los recursos relativos al mes de octubre del FORTAMUN-DF.*

109. *Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados y/o los intereses que resulten sobre el respectivo saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

110. *Por lo que hace a la condena de pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:*

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al FORTAMUN-DF, tal como se expuso en el estudio de fondo, la demora en la entrega fue de seis días."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-3161/06/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Ilamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$7,270,175.00 (Siete millones doscientos setenta mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$1,698,811.44 (Un millón seiscientos noventa y ocho mil ochocientos once pesos 44/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe.

En ese sentido, mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada; por tanto, mediante escrito presentado el cinco de septiembre del

³ Foja 367 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 140/2016

FORMA A-B

presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Síndica Municipal en su carácter de representante legal del Municipio actor, manifiesta que da contestación al despacho 704/2019 de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, y que bajo protesta de decir verdad, afirma que con los depósitos que realizó el Poder Ejecutivo Estatal se cubrieron las cantidades condenadas en la sentencia.

No pasa inadvertido, que mediante escrito presentado el seis de agosto del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Síndica del Municipio actor por manifestación propia, señaló que la parte demandada parcialmente había dado cumplimiento con la sentencia dictada en la presente controversia constitucional y que en relación con el pago de intereses, se encontraban en pláticas para un acuerdo conciliatorio; por lo que por autos de doce de agosto y diecinueve de septiembre siguiente, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la citada Síndica Municipal, manifestación que desahoga en el oficio de cuenta.

Por todo lo anterior y ante las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal en su calidad de representante legal⁴, en el que expresamente se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado y dado su consentimiento respecto de la obligación de pago, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución, por lo que se concluye que el Poder Ejecutivo de la entidad cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...] II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero⁶ y 50⁷, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁸, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁹.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹⁰ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en esta ocasión, al Municipio de Iliatatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹², 5¹³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación al Municipio de Iliatatlán, Veracruz en su residencia oficial.**

⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁷ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ Tal como se advierte de las fojas 365 a la 368 del expediente en que se actúa.

⁹ Registro número 28792, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1595 y siguientes.

¹⁰ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹¹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el

MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1050/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.



Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 140/2016, promovida por el Municipio de Iliatlián, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE/20

¹⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]